



Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

## COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, Comisión de Trabajo) el Proyecto de Ley 3163/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa del congresista Flavio Cruz Mamani, mediante el cual se propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530*.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley fue decretado el 28 de septiembre de 2022 a la Comisión de Trabajo como primera comisión dictaminadora y, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como segunda comisión dictaminadora.

### II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto normativo del proyecto de ley cuenta con dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, con la siguiente fórmula:

*"Artículo 1.- Objeto de la ley*

*La presente ley tiene por objeto derogar el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, a efectos de eliminar la diferenciación de requisitos para el acceso a la pensión de viudez en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuya disposición se ha convertido en una discriminación para el varón por razón de sexo, el mismo que es contraria al orden constitucional, por ende, corresponde homogenizar las mismas para el acceso a la pensión de viudez.*

*Artículo 2.- Derogación del literal c) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530*

*Deróguese el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, en los términos siguientes:*

*Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

*normas siguientes:*

*(...)*

*c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.*

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

*Única. - Disposición derogatoria*

*Deróguense las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.”*

### **III. OPINIONES SOLICITADAS**

La Comisión de Trabajo solicitó opinión a las siguientes entidades respecto a la viabilidad del proyecto de ley:

- i. Oficina de Normalización Previsional: mediante Oficio N° 240-PL3163-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 3 de octubre de 2022.
- ii. Ministerio de Economía y Finanzas: mediante Oficio N° 239-PL3163-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 3 de octubre de 2022.
- iii. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: mediante Oficio N° 238-PL3163-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 3 de octubre de 2022.
- iv. Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP: mediante Oficio N° 241-PL3163-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 3 de octubre de 2022.
- v. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP: mediante Oficio N° 242-PL3163-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 3 de octubre de 2022.

### **IV. MARCO NORMATIVO**

- i. Constitución Política del Perú
- ii. Decreto Ley 20530, que crea Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990



Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

- iii. Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N(s) 0048-2004-PI/TC; 00617-2017-PA/TC y 050-2004-AI/TC
- iv. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- v. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- vi. Convenio 102 de la OIT.

## V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### 5.1. Competencia de la Comisión de Trabajo

En el Plan de Trabajo de nuestra Comisión, para el Período Anual de Sesiones 2022-2023<sup>1</sup>, se estableció como uno de los objetivos generales afrontar los principales problemas socio laborales del país, redoblando esfuerzos para abordarlos directamente y ejercer la labor legislativa efectuando estudios y análisis técnicos que permitan dictaminar de la mejor manera los Proyectos de Ley que tienen incidencia en las relaciones laborales tanto en el sector público como privado y en la seguridad social. En tal sentido, la propuesta legislativa concuerda con los objetivos antes señalados, quedando clara la competencia de la Comisión de Trabajo para emitir el correspondiente pronunciamiento.

### 5.2. Análisis técnico

#### a) La pensión como manifestación del derecho a la seguridad social

A nivel de modelos de Estado, el concepto de la Seguridad Social es viable en un Estado Social de Derecho. En efecto, la seguridad Social se convierte en un instrumento esencial para la garantía de las condiciones de vida digna para todos los individuos y, por ello, en el núcleo o corazón del Estado Social de Derecho. Es dentro de este contexto de Estado Social de Derecho que se gesta y tiene fundamento el derecho a la pensión, ya que, al ser un derecho de naturaleza netamente social, se desprende del carácter Social del Estado.

A nivel internacional, el derecho a la seguridad social se encuentra recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que:

“Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la

<sup>1</sup> Ver Plan de Trabajo en el siguiente enlace:  
<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2022/Trabajo/sobrelacomision/plan-trabajo/>

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula lo siguiente sobre el derecho a la seguridad social:

“Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluido el seguro social”

Por su parte, el Convenio 102 de la OIT, es el convenio faro de la OIT sobre este tema<sup>2</sup>, puesto que es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial.

En la Constitución Política del Perú, el artículo 10 señala que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.” De ello se desprende que, en virtud del principio de universalidad -propio del derecho a la seguridad social- el Estado reconoce que este derecho le pertenece a todos los ciudadanos y que, no implica solo la asistencia, cuando se presente alguna contingencia, si no que apunta a mejorar la calidad de vida de la persona.

La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida, prestando especial atención en aquellos que resultan más vulnerables

El concepto general de Seguridad Social abarca dentro de sí al concepto, más particular, de pensión. El Tribunal Constitucional Peruano, a través de la sentencia N° 050-2004-AI/TC y acumulados, ha reconocido la relación que existe entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión, y ha señalado incluso que la garantía de la vigencia de la pensión es el mismo derecho a la seguridad social. El fundamento 53° se la mencionada sentencia señala lo siguiente:

“Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de

<sup>2</sup> [https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS\\_222058/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222058/lang--es/index.htm)

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

derecho (...) De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión."

El profesor Gonzales Hunt, menciona sobre el tema lo siguiente: "Al respecto, cabe señalar que la Seguridad Social se manifiesta a través de dos tipos de prestaciones: prestaciones de salud y prestaciones económicas; estas últimas están materializadas -entre otras- a través del pago de las pensiones."<sup>3</sup> Agrega el citado autor que:

"...las pensiones -como manifestación por excelencia de la Seguridad Social- se insertan como prestaciones económicas periódicas derivadas de las contingencias producidas por la invalidez, la vejez o el fallecimiento."

Finalmente, es importante manifestar que el **contenido esencial del derecho a la pensión** ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-AI, concluyendo que dicho contenido se encuentra compuesto por los siguientes elementos: i) el derecho de acceso a una pensión, ii) **el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella**; y iii) el derecho a una pensión mínima vital.

De esta forma, el derecho a la pensión, como manifestación del derecho a la seguridad social, se configura como un mínimo existencial necesario para garantizar una vida plena y digna, en respeto del principio de dignidad de la persona humana, principio rector de todo Estado Social de Derecho y del cual no se le puede privar arbitrariamente al ciudadano. Como se podrá apreciar a lo largo del presente dictamen, con la dación del artículo del literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530, se ha vulnerado el derecho a la pensión **-en su contenido esencial-**, en tanto se le está privando **arbitrariamente** a los ciudadanos varones del acceso a la pensión de viudez.

## b) Derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a la pensión.

A nivel internacional, el derecho a la igualdad ha sido desarrollado en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

<sup>3</sup> GONZALES HUNT, César. "La configuración constitucional de la seguridad social en pensiones", en: Estudio de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Libro Homenaje a Javier Neves Mujica, Lima, 2009, pp. 428.

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

De igual forma, en su artículo 7, se señala que:

"Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Discriminación".

Por otro lado, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla el principio de igualdad de la siguiente forma:

"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>4</sup>:

"...el derecho a la pensión se funda también en el valor de igualdad, que tiene como objetivo la protección de un colectivo concreto, el de los pensionistas que, por determinadas razones de edad, sexo o situaciones sociales, físicas, económicas, se encuentra en una situación de desventaja que es necesario compensar en el marco del Estado social y Democrático de Derecho configurado por nuestra Constitución".

A nivel constitucional, el principio/derecho de igualdad, es reconocido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú. Así, la igualdad debe entenderse – señala Gutiérrez Camacho<sup>5</sup> - como una aspiración normativa, un estándar básico del contenido de la dignidad humana, apunta al reconocimiento de una equivalente dignidad atribuible a toda persona – *minimum* de humanidad respecto del cual no cabe distinciones-, que es merecedora de una especial protección frente a otros entes y bienes existentes

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC

<sup>5</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter; SOSA SACIO, Juan Manuel. La Constitución Comentada. Lima. Gaceta Jurídica, Tercera Edición, 2015, p. 104.

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

Por otro lado, el derecho a la igualdad también ha sido desarrollado por nuestra jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> mediante dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas, establece que la norma debe ser aplicada por igual a quienes se encuentran en la misma situación descrita en el supuesto de hecho de la norma; la segunda, se refiere a que el texto propio de la ley, no puede contener diferencias irrazonables que afecten la situación jurídica de una persona.

El derecho a la “no discriminación”, por su parte, es reconocido de igual forma en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, proscribire establecer distinciones manifiestamente contrarias a la dignidad de las personas, que implican inclusive la negación de su condición humana por el sólo hecho de pertenecer a un grupo determinado<sup>7</sup>.

A diferencia del principio de igualdad, este principio no proscribire el trato desigual en sí mismo, sino aquel que se encuentre fundamentado en un motivo o razón prohibido, tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; generando como consecuencia la alteración de la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo<sup>8</sup>.

### c) Problemática abordada por el proyecto de ley

Habiendo señalado lo anterior, en el presente caso, se ha configurado una **vulneración al principio de igualdad** con la dación del artículo del literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530, en tanto no existe una razón objetiva para que los requisitos de la pensión de viudez sean distintos para varones y para mujeres. Peor aún, se configura un supuesto de **discriminación**, en tanto se ha establecido una diferencia para acceder a la pensión de viudez entre hombres y mujeres basada en el sexo de los pensionistas.

En efecto, en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, con relación a la pensión de viudez se tiene que:

- Para que la mujer pueda obtenerla, puede encontrarse sana a cualquier edad; en cambio, si el hombre se encuentra sano, sólo puede obtenerla a partir de los 60 años de edad.

<sup>6</sup> Fundamento 60 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC del 01/04/2005.

<sup>7</sup> CORTES CARCELEN, Juan Carlos; GARCIA GRANARA, Fernando; GONZALES HUNT, Cesar. La Constitución comentada. Tercera Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2015, p.114.

<sup>8</sup> DOLORRIER TORRES, Javier; DEL CARPIO TORRES, Pedro. El principio de no discriminación en el acceso al empleo por razón de la edad. En: Dialogo con la Jurisprudencia. N° 84. 2007, p.29.

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

- La mujer puede haber contraído matrimonio o establecido unión de hecho con una persona de hasta 60 años de edad, mientras que al hombre se le exige haber contraído matrimonio o establecido unión de hecho con una persona de hasta 50 años de edad.
- La mujer puede acceder a dicha pensión aunque no haya dependido económicamente de su causante y, por el contrario, el hombre sano no puede obtener pensión de viudez si no ha dependido económicamente de su causante.

Es así que puede constatar que aquí el único elemento diferenciador de cada una de las situaciones jurídicas mencionadas es el sexo de la persona, viuda/conviniente o viudo/conviniente, distinción que, evidentemente, no supera ningún análisis constitucional y se configura como tratamiento discriminatorio.

Este trato discriminatorio, afecta no solo el principio de igualdad y no discriminación, sino que también vulnera el **contenido esencial del derecho a la pensión** -conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional- en tanto **se les está privando arbitrariamente de ella a un colectivo de personas**.

En efecto, el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530 recoge un evidente trato desigual, arbitrario y discriminatorio por razón de género, configurándose una problemática social que intenta ser atendida por el proyecto de ley. En realidad, se presenta en la formulación de la referida norma una *"conceptualización patriarcal ineludible que se traduce en la entrega inmediata y automática de la pensión por viudedad o sobrevivencia a la mujer, pero que, dentro de la misma pareja, tal entrega se mediatiza a la necesidad probatoria de demostración de la dependencia económica que el hombre tendría respecto de la mujer fallecida"*<sup>9</sup>

Por ello, el proyecto de ley tiene como finalidad reparar esta situación discriminatoria contenida en el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530, derogando el referido literal con la finalidad de eliminar los requisitos específicos contenidos en dicha norma, para que el cónyuge sobreviviente pueda acceder a la pensión de viudez en las mismas condiciones que la cónyuge sobreviviente.

#### **d) La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00617-2017-PA/TC**

Con fecha 5 de agosto de 2020, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente 00617-2017-PA/TC, mediante la cual resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Bocanegra Ruiz contra la resolución,

<sup>9</sup> <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56978>



Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

En la referida sentencia, el Tribunal concluyó que:

Se ha identificado en el presente caso una diferenciación legislativa injustificada por razón de sexo respecto a los requisitos y condiciones para obtener pensión de viudez, y que esta ha sido repetida en la modificatoria vigente del artículo 53 del Decreto Ley 19990, además de haberse verificado diferentes regímenes previsionales en los que existen similares vicios por razón de sexo, el Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar un estado de cosas inconstitucional en cuanto a dicho tratamiento legislativo, por lo que corresponde que el Poder Legislativo adopte las medidas necesarias para corregir dicho estado en el plazo de 1 (un) año; esto es, restablecer la igualdad entre viudos y viudas, de modo tal que los viudos de las aseguradas tengan el derecho a la pensión de viudez en las mismas condiciones que las viudas. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto”.

Como se puede observar, la citada resolución del Tribunal Constitucional motivó, además, la declaración de un estado de cosas inconstitucional por discriminación por motivo de sexo para acceder a la pensión de viudez, indicando que el Poder Legislativo debería adoptar las medidas adecuadas para corregir dicho estado en el plazo de un año:

“3.- DECLARAR un estado de cosas inconstitucional en relación al tratamiento legislativo desigual en razón del sexo respecto a los requisitos para obtener pensión de viudez, correspondiendo que el Poder Legislativo adopte, en el marco de las disposiciones constitucionales y presupuestarias, **las medidas adecuadas para corregir dicho estado en el plazo de un año**. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto.”

En tal sentido, en adición de las razones plasmadas en el literal c) del presente dictamen que sustentan las razones para aprobar el presente proyecto de ley, se tiene un mandato constitucional que respalda dicho proyecto y que le otorga el carácter de urgente.

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

#### **e) Relación del proyecto de ley con la Agenda Legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional**

El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país. Las políticas de Estado, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y afirmar su gobernabilidad democrática<sup>10</sup>.

Así, la presente iniciativa legislativa de reforma se encuentra relacionada con la Décimo Primera política denominada “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación” que establece que el Estado “...*combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades*”

De igual forma, esta iniciativa legal guarda directa correspondencia con la Décimo Tercera política denominada “...Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social” en la cual se dispone que el Estado “... *promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes*”

#### **f) Análisis costo beneficio**

Conforme se ha señalado en el contenido del presente dictamen, la norma propuesta tiene como finalidad eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez configurada en el literal c) del Decreto Ley 20530. En este sentido, la presente propuesta legislativa no requerirá de partidas presupuestales adicionales a lo programado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal correspondiente.

Asimismo, los posibles egresos que irroque el proyecto de ley al erario público se verán compensados por la recaudación que generará la expansión de la demanda agregada, producto del consumo privado que realizarán los beneficiados con la pensión. En este sentido, la dinamización del mercado gracias a la pensión generaría un efecto de equilibrio general en la economía positivo que compensan los posibles egresos.

<sup>10</sup> Ver: <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

Por otro lado, es pertinente señalar que, el Ministerio de Economía y Finanzas, en la opinión remitida mediante Oficio N° 593-2022-EF/10.01, emite opinión respecto a lo que costaría retirar los requisitos discriminatorios en el acceso a la pensión de viudez de la Ley 19990. En dicho informe señaló que el otorgamiento de pensiones de viudez del cónyuge sobreviviente varón, debido a la supresión de los requisitos para acceder a la pensión, implicaría un costo fiscal nominal de S/ 10 mil en el primer año, el cual aumentaría a S/ 133 mil en el año 20, lo que implicaría ocurrir en el uso de mayores recursos del Tesoro Público, debido a que se carece de una fuente de financiamiento identificada.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a la Encuesta Nacional de Hogares 2021, los pensionistas de la Ley 19990 abarca en promedio a 2 millones 100 mil afiliados; mientras que, en el caso de los pensionistas del Decreto Ley 20530, estamos hablando de no más de 200 mil personas afiliadas. En este sentido, el costo fiscal estimado sería 10 veces menor al calculado por el MEF para el acceso a la pensión de viudez de la Ley 19990.

**g) Opiniones recibidas sobre un proyecto de ley que regula similar materia.**

Es pertinente señalar que Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió opiniones respecto al Proyecto de Ley 936-2021-CR, el mismo que contiene una propuesta con una finalidad idéntica a la propuesta analizada en el presente dictamen, esto es, eliminar la discriminación entre hombres y mujeres para el acceso a la pensión de viudez, pero para el régimen pensionario del Decreto Ley 19990.

Así, mediante Oficio 593-2022-EF/10.01, de fecha 19 de mayo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas nos remite el Informe 0730-2022-EF/53.05, elaborado por la Dirección de Gestión de Personas, en el cual concluyen que aprobar dicha propuesta legislativa, esto es, el Proyecto de Ley 936-2021-CR, ocasionaría incurrir en mayores pasivos actuariales, generando déficit respecto a las reglas para el otorgamiento de pensiones de viudez del cónyuge sobreviviente varón, debido a la supresión de los requisitos para acceder a la pensión, lo que implicaría ocurrir en el uso de mayores recursos del Tesoro Público, debido a que se carece de una fuente de financiamiento identificada.

Asimismo, señalan que “Aprobar la propuesta legislativa ocasionaría incurrir en mayores pasivos actuariales, generando déficit respecto a las reglas para el otorgamiento de pensiones de viudez del cónyuge sobreviviente varón, debido a la supresión de los requisitos para acceder a la pensión, estimándose un costo fiscal nominal de S/ 10 mil en el primer año, el cual aumentaría a S/ 133 mil en el año 20, lo

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

que implicaría ocurrir en el uso de mayores recursos del Tesoro Público, debido a que se carece de una fuente de financiamiento identificada.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a la Encuesta Nacional de Hogares 2021, los pensionistas de la Ley 19990 abarca en promedio a 2 millones 100 mil afiliados; mientras que, en el caso de los pensionistas del Decreto Ley 20530, estamos hablando de no más de 200 mil personas afiliadas. En este sentido, el costo fiscal estimado sería 10 veces menor al calculado por el MEF para el acceso a la pensión de viudez de la Ley 19990.

Además, teniendo en consideración que el Proyecto de Ley 3163-2022-CR tiene también como objetivo eliminar el tratamiento discriminatorio entre varones y mujeres para el acceso a la pensión de viudez y que, el derecho a la seguridad social está previsto en tratados internacionales y la Constitución Política del Perú como garantía del derecho a la pensión, el beneficio que se consigue con la aprobación del presente proyecto de ley es mucho mayor.

Por otro lado, la Comisión de Trabajo, mediante Carta 160522-01-CENAJUPE/CDN, de fecha 17 de mayo de 2022, recibió la opinión favorable de la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú:

“Considerando que es discriminatorio las pensiones que se otorgan a los derechohabientes, viudas/viudos en el matrimonio o unión de hecho comprado, respaldamos que se le debe otorgar la pensión íntegra que venían percibiendo el o la titular pensionista y no ser recortada como se viene haciendo en la actualidad.”

## VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3163-2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

Predictamen recaído en el proyecto de ley 3163/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 20530*

## **LEY QUE ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ REGULADA EN EL DECRETO LEY 20530**

**Artículo único. – Derogación del literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530.**

Se deroga el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley 20530.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 22 de noviembre de 2022.